

ESTATUTOS SOCIALES DE CATALUNYA BANC, S.A.**TÍTULO I
LA SOCIEDAD****Artículo 1º.- Denominación social**

La sociedad se denomina CATALUNYA BANC, S.A. (indistintamente, el **Banco** o la **Sociedad**) y se rige por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 2º.- Objeto social

Constituye el objeto social de la Sociedad:

- (1) La realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general y que le estén permitidas por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión, servicios auxiliares y la realización de actividades de agencia de seguros, exclusiva o vinculada, sin que quepa el ejercicio simultáneo de ambas.
- (2) La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios y títulos valores, incluidas, sin carácter limitativo, la oferta pública de adquisición y venta de valores y las participaciones en otras sociedades, entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y empresas aseguradoras o mediadoras de seguros, en la medida permitida por la legislación vigente.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

Artículo 3º.- Domicilio social y delegaciones

El Banco tiene su domicilio social en Barcelona, plaza Antoni Maura, número 6, el cual podrá ser cambiado dentro de dicho término municipal por simple acuerdo del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá decidir o acordar la creación de sucursales, agencias y delegaciones donde lo estime oportuno conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4º.- Duración

La Sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido.

La Sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro Especial del Banco de España.

**TÍTULO II
EL CAPITAL SOCIAL****Artículo 5º.- Capital social**

El capital social es de mil novecientos setenta y ocho millones setecientos ochenta y tres mil ciento setenta y ocho euros (1.978.783.178 €) dividido en mil novecientos setenta y ocho millones setecientos ochenta y tres mil ciento setenta y ocho (1.978.783.178) acciones, de un euro (1 €) de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a la misma clase, que confieren los

mismos derechos, en dos series, a saber: "Serie A", integrada por seiscientos setenta millones cuarenta y seis mil ochocientos setenta y tres (670.046.873) acciones, y "Serie B", integrada por mil trescientos ocho millones setecientos treinta y seis mil trescientas cinco (1.308.736.305) acciones.

Artículo 6º.- Representación de las acciones

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que les sean aplicables.

Las acciones, así como su transmisión y la constitución de derechos reales o cualquier otra clase de gravámenes sobre las mismas serán objeto de inscripción en el correspondiente registro contable, conforme a la Ley del Mercado de Valores y disposiciones concordantes.

La persona que aparezca legitimada en los asientos de los registros de la entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir a la Sociedad que realice a su favor las prestaciones a que dé derecho la acción.

No obstante, con base en el principio de nominatividad de las acciones de las entidades bancarias, la Sociedad llevará su propio registro de accionistas con los efectos y eficacia que en cada caso le atribuya la normativa vigente.

Para el supuesto de que la condición formal de accionista corresponda a personas o entidades que ejerzan dicha condición en concepto de fiducia, fideicomiso o cualquier otro título análogo, la Sociedad podrá requerir de las mismas que le faciliten los datos correspondientes de los titulares reales de las acciones, así como de los actos de transmisión y gravamen de éstas.

Artículo 7º.- Derechos del Accionista

- (1) La acción confiere a su titular legítimo la condición de Accionista y le atribuye los derechos previstos en la Ley y en estos Estatutos y, en particular, los siguientes:
 - (a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
 - (b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
 - (c) El de asistir y votar en las Juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
 - (d) El de información.
- (2) El Accionista ejercerá sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.
- (3) La Sociedad, en la forma que regulen las disposiciones legales y administrativas, no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a aquéllos que, infringiendo los presentes Estatutos o normas jurídicas imperativas, del tipo y grado que sean, adquieran acciones de ella.

Artículo 8º.- Desembolsos pendientes

- (1) Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el Accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el Consejo de Administración en el plazo máximo de cinco (5) años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y

demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital.

- (2) Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor del Banco el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo aquél, además, ejercitar las acciones que las Leyes autoricen para este supuesto.

Artículo 9º.- Acciones privilegiadas

- (1) La Sociedad podrá emitir acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, siempre y cuando dicho privilegio no se enmarque dentro de ninguna de las modalidades previstas en el artículo 96 de la Ley de Sociedades de Capital, mediante la oportuna modificación estatutaria.
- (2) Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la Sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existiesen beneficios distribuibles.
- (3) La Junta General y/o el Consejo de Administración, en el momento de decidir la emisión de las acciones, decidirán si los titulares de las acciones privilegiadas tendrán derecho, una vez acordado el dividendo preferente, al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.
- (4) De no existir beneficios distribuibles o no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo preferente no pagada se acumulará o no en los términos que se acuerden por la Junta General en el momento de decidir la emisión de las acciones.
- (5) Las acciones ordinarias no podrán en ningún caso recibir dividendos con cargo a los beneficios de un ejercicio, mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al mismo ejercicio.

Artículo 10º.- Titularidad múltiple

- (1) Cada acción es indivisible. Cuando por herencia, legado u otro título correspondiere la propiedad de una acción a dos o más personas, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de Accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de Accionistas.
- (2) En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de Accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de Accionista corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
- (3) En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de Accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los desembolsos pendientes, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.
- (4) En caso de otros derechos reales limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.

Artículo 11º.- Régimen de transmisión de acciones

- (1) Las acciones y los derechos económicos que incorporan (incluido el derecho de suscripción preferente) son transmisibles por todos los medios admitidos en derecho.

- (2) La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.
- (3) La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones podrá acreditarse mediante la exhibición del correspondiente certificado expedido por la entidad encargado del registro contable en el que se hallen inscritas las acciones.

Artículo 12º.- Aumento de capital

El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las antiguas y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones no dinerarias o dinerarias, incluida la compensación de créditos, o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuraban en el patrimonio de la Sociedad. Asimismo, el aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a beneficios o reservas disponibles.

Artículo 13º.- Capital autorizado

- (1) La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la Ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.

Salvo que el acuerdo de delegación disponga otra cosa, el Consejo de Administración quedará facultado para emitir acciones ordinarias con voto o acciones sin voto, rescatables y privilegiadas.

- (2) La Junta General podrá asimismo delegar en el Consejo de Administración la facultad de señalar las fechas en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones de dicho acuerdo en todo lo no previsto por la Junta General, siempre dentro del plazo máximo legalmente previsto.

Artículo 14º.- Supresión del derecho de suscripción preferente

- (1) La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración que acuerde el aumento de capital, podrán acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente de Accionistas y titulares de obligaciones convertibles por razones de interés social.
- (2) No habrá lugar al derecho de suscripción preferente para los antiguos Accionistas y titulares de obligaciones convertibles cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

Artículo 15º.- Reducción de capital

- (1) La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias, la devolución del valor de las aportaciones o la condonación de la obligación de realizar los desembolsos pendientes.

- (2) En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los Accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en los Estatutos para la satisfacción de los rendimientos en especie.
- (3) Asimismo, en el supuesto de reducción de capital para la devolución del valor de las aportaciones, la Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, la amortización de las acciones de un grupo específico de Accionistas, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En este supuesto, será preciso que la medida sea aprobada de conformidad con lo previsto en el artículo 329 de la Ley de Sociedades de Capital.

El importe a abonar por la Sociedad a los Accionistas cuyas acciones se amorticen no podrá ser inferior al valor de dichas acciones determinado por un auditor de cuentas, distinto del auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

Artículo 16º.- Emisión de obligaciones y otorgamiento de garantías

La Sociedad puede emitir obligaciones en los términos y con los límites legalmente previstos.

Artículo 17º.- Obligaciones convertibles y canjeables

- (1) Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.
- (2) El derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles podrá ser suprimido, en cuyo caso serán de aplicación las reglas legales y estatutarias aplicables a la supresión del derecho de suscripción preferente de las acciones.
- (3) La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables incluyendo en su caso la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años. Asimismo, la Junta General podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta.

Artículo 18º.- Emisión de otros valores

- (1) La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes, deuda subordinada u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores, cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.
- (2) La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.
- (3) La Junta General podrá asimismo autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General, en los términos legalmente previstos.

TÍTULO III
EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO PRIMERO
ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 19º.- Órganos de la Sociedad

Los órganos supremos de gobierno, decisión, representación, administración, vigilancia y gestión de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Artículo 20º.- Distribución de competencias

- (1) La Junta General de Accionistas, constituida legalmente, tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ilustrativo, le compete:
- (a) Nombrar y separar a los Consejeros, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales Consejeros efectuados por el propio Consejo, y examinar y aprobar su gestión.
 - (b) Nombrar y separar a los auditores de cuentas.
 - (c) Aprobar, en su caso, las cuentas anuales, resolver sobre la aplicación del resultado y aprobar la gestión social, así como aprobar, en su caso, las cuentas anuales consolidadas.
 - (d) Acordar la emisión de obligaciones u otros valores, el aumento o reducción de capital, operaciones de reestructuración societaria (fusión, escisión, segregaciones, filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la Sociedad, convirtiendo a ésta en una sociedad *holding*, transformación, cesión global de activo y pasivo y cualesquiera otras operaciones que tengan un efecto idéntico en lo sustancial a las anteriores), la disolución y liquidación de la Sociedad, así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.
 - (e) Autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social y emitir obligaciones u otros valores, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos.
 - (f) Autorizar la adquisición de acciones propias.
 - (g) Decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del Consejo de Administración.
 - (h) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra Sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
 - (i) Acordar la distribución de dividendos de conformidad con las políticas trazadas por el Consejo de Administración y/o sus comisiones delegadas.
 - (j) Acordar la solicitud de admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en cualquier mercado secundario organizado.
 - (k) Aprobar la política de remuneración de los miembros del Consejo de Administración.
 - (l) Acordar cualquier modificación de los Estatutos.

- (m) Salvo disposición contraria en los estatutos, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión sin perjuicio de lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.
- (2) Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al Consejo de Administración.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 21º.- Regulación de la Junta General

- (1) La Junta General es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos obligan a la totalidad de los Accionistas, incluso a los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que no dispongan de derecho de voto, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.
- (2) La Junta General se rige por lo dispuesto en los Estatutos y en la Ley.

Artículo 22º.- Clases de Juntas Generales

- (1) Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
- (2) La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día, siempre que concurren el número de Accionistas y la parte del capital legal o estatutariamente exigido, según cada supuesto. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
- (3) Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.
- (4) Todas las Juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.
- (5) La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 23º.- Facultad y obligación de convocar

- (1) El Consejo de Administración convocará la Junta General:
 - (a) Cuando proceda, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.
 - (b) Cuando lo solicite un número de Accionistas titular de, al menos, un cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; en este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para

convocarla, debiendo incluirse en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

- (c) Siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.
- (2) El Consejo de Administración confeccionará el Orden del Día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
- (3) Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier Accionista y con la audiencia previa de los miembros del Consejo de Administración, por el juez de lo mercantil del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

Artículo 24º.- Convocatoria de la Junta General

- (1) La convocatoria de toda clase de Juntas se hará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad que esté debidamente creada, inscrita y publicada, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración o por cualquier otro medio que resulte admisible según la legislación aplicable en cada momento.
- (2) Los Accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la Junta incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día. A estos efectos, el Accionista deberá indicar el número de acciones de las que es titular o que representa. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Artículo 25º.- Constitución de la Junta General

- (1) La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los Accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
- (2) No obstante, si la Junta está llamada a deliberar sobre el aumento o la reducción del capital o cualquier otra modificación de los Estatutos, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de Accionistas que representen, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital social suscrito con derecho de voto. De no concurrir cuórum suficiente, la Junta General se celebrará en segunda convocatoria.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento del capital social suscrito con derecho a voto.
- (3) Los Accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de la constitución de la Junta como presentes.
- (4) Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos de Orden del Día de la Junta General, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable o estos Estatutos, la asistencia de un determinado cuórum y dicho cuórum no se consiguiera, quedará el

Orden del Día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren el indicado cuórum para adoptar válidamente acuerdos.

Artículo 26º.- Derecho de asistencia

- (1) Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta y que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes. Para concurrir a la Junta General será indispensable utilizar la correspondiente tarjeta nominativa de asistencia, que se expedirá con referencia a la lista de Accionistas que tengan aquel derecho.
- (2) Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales, sin perjuicio de que, para la válida constitución de la Junta, no será precisa su asistencia.
- (3) El Presidente de la Junta General podrá facilitar el acceso a la Junta a la prensa económica y a los analistas financieros y, en general, podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 27º.- Representación en la Junta General

- (1) Todo Accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea Accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en los Estatutos y, en su caso, en la Ley. La representación se conferirá por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter general para cada Junta.
- (2) La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta General del Accionista representado, ya sea personalmente o por haberse emitido el voto a distancia, tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.
- (3) La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el Orden del Día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta por permitirlo la Ley. Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el Accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos.
- (4) Cuando la representación se confiera o notifique a la Sociedad mediante medios de comunicación a distancia, por cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente.
- (5) Para su validez, la representación conferida o notificada por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta de que se trate, el Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria. Asimismo, el Consejo podrá desarrollar las previsiones anteriores referidas a la representación otorgada a través de medios de comunicación a distancia, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

Artículo 28º.- Lugar y tiempo de celebración

- (1) La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad.
- (2) La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. El lugar principal deberá estar situado en el término municipal del domicilio social, no siendo ello necesario para los lugares accesorios. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta General, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.
- (3) Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.

Artículo 29º.- Mesa de la Junta General

- (1) La mesa de la Junta General estará compuesta por su Presidente y su Secretario.
- (2) La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente que lo sustituya, y a falta de Presidente y Vicepresidente, por el Consejero que designe el Consejo de Administración.
- (3) El Presidente estará asistido por el Secretario de la Junta. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración, siendo sustituido, en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante, por el Vicesecretario, y a falta de éste, por el Consejero que designe el propio Consejo.
- (4) Corresponde al Presidente declarar la Junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el Orden del Día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Junta General.

Artículo 30º.- Lista de asistentes

- (1) Antes de entrar en el Orden del Día, se formará por el Secretario de la Junta General la lista de asistentes, en la que se hará constar el nombre de los Accionistas presentes y el de los Accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.
- (2) La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.
- (3) Al final de la lista se determinará el número de Accionistas presentes, indicando separadamente los que hayan emitido su voto a distancia, y representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los Accionistas con derecho a voto.
- (4) El Presidente de la Junta General podrá disponer que el Secretario sea auxiliado por los escrutadores que estime necesarios para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente.

- (5) Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 31º.- Derecho de información

- (1) Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los Accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

En el caso de Junta General Ordinaria y en los demás supuestos establecidos por la Ley, el anuncio de convocatoria indicará lo que proceda según la normativa aplicable respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y, en su caso, el informe o informes determinados por la Ley.

- (2) Durante la celebración de la Junta General, todo Accionista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.
- (3) Los Consejeros estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos apartados anteriores en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales, o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. No obstante lo anterior, la información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por Accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.
- (4) En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el Accionista solicitante de la información será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 32º.- Modo de adoptar acuerdos

- (1) Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, en su caso, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día o si, por el contrario, ha de limitarse a algunos de ellos.
- (2) El Presidente declarará abierta la sesión, someterá a deliberación los asuntos incluidos en el Orden del Día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones y normativa aplicables.
- (3) Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del Orden del Día, si bien el Presidente de la Junta General podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento su duración máxima.
- (4) Una vez que el Presidente considere que un asunto se halle suficientemente debatido, lo someterá a votación.

Artículo 33º.- Votación

- (1) Cada uno de los puntos del Orden del Día se someterá individualmente a votación. En la junta general deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: (a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador y (b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- (2) Corresponde al Presidente de la Junta General fijar el sistema de votación que considere más adecuado y dirigir el proceso correspondiente, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por los escrutadores que libremente designe. En particular, el Presidente podrá acordar que la votación se desarrolle a mano alzada y, si no hay oposición, podrá considerar adoptado el acuerdo por asentimiento.
- (3) La votación será siempre pública.
- (4) Los acuerdos pueden adoptarse por la Junta General por cualquier medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad de los sujetos que votan y la integridad del sentido de su voto, y que ningún Accionista se oponga a dicho procedimiento.
- (5) Por regla general y sin perjuicio de que, a juicio del Presidente, puedan emplearse otros sistemas alternativos, la votación de las propuestas de acuerdos a que se refiere el apartado precedente se realizará conforme al procedimiento de votación previsto en las disposiciones y normativa aplicables.

Artículo 34º.- Emisión del voto a distancia

- (1) Los Accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el Orden del Día a distancia, en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente en cada momento.
- (2) Para su validez, el voto emitido por cualquiera de los citados medios habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido. El Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.
- (3) Los Accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate. En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de este voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.
- (4) El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del Accionista que lo hubiera emitido o por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.
- (5) El Consejo de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las instrucciones, reglas, medios y procedimientos para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, con adecuación al estado de la técnica y ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto y a lo previsto en estos Estatutos.

Asimismo, el Consejo de Administración, para evitar posibles duplicidades, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página *web* de la Sociedad.

Artículo 35º.- Adopción de acuerdos

- (1) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los Accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Sin perjuicio de lo anterior, para la aprobación de los acuerdos de aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de Accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho a voto y, en segunda convocatoria, la concurrencia de, al menos, el veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, si el capital presente o representado supera el cincuenta (50) por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren Accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

Para la aprobación, en su caso, de un componente variable de remuneración que sea superior al cien por cien del componente fijo de la remuneración total que pudiera corresponder a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta con derecho a voto, siempre que concurren Accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. Si este cuórum no fuera posible, el acuerdo se aprobará por mayoría de al menos tres cuartas partes del capital presente o representado en la Junta con derecho a voto.

- (2) Los asistentes a la Junta General tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones sin voto tendrán este derecho en los supuestos específicos contemplados en la normativa vigente.
- (3) Una vez sometido el acuerdo a votación y realizado el escrutinio de los votos, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Artículo 36º.- Acta de la Junta

- (1) El Secretario de la Junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el correspondiente libro de actas.

- (2) El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente de la Junta y dos Accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.
- (3) El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de notario para que levante el acta de la Junta. El acta notarial no necesitará ser aprobada.
- (4) La facultad de expedir las certificaciones de las actas y acuerdos de las Juntas corresponde al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente que le sustituya.
- (5) Cualquier Accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el acta de la Junta General su oposición al acuerdo adoptado.

CAPÍTULO TERCERO EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 37º.- Consejo de Administración

El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas.

Artículo 38º.- Composición del Consejo

- (1) El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) consejeros.

Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo de Administración dentro del rango establecido en el párrafo anterior. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos Consejeros, dentro del límite máximo establecido en el párrafo anterior.

Los Consejeros habrán de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y poseer conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones. Los Consejeros y, en su caso, sus representantes, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecido por las disposiciones legales en vigor y, particularmente, a las previstas, en su caso, en el Reglamento del Consejo de Administración.

El alta y cese de los Consejeros deberá inscribirse en el Registro Especial de Altos Cargos del Banco de España y en el Registro Mercantil.

- (2) El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del mismo los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros internos o ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número razonable de Consejeros independientes y, en todo caso, no menos de un tercio del total de Consejeros.
- (3) A efectos de lo previsto en los presentes Estatutos el carácter de los consejeros (internos o ejecutivos, dominicales, independientes y otros) se ajustará a las definiciones establecidas por el Reglamento del Consejo de Administración de conformidad con los estándares de buen gobierno empresarial de las sociedades cotizadas, con lo previsto en los Estatutos y con las disposiciones legales que resulten de aplicación.

- (4) El Consejo explicitará el carácter de cada Consejero ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Asimismo, anualmente y previa verificación, en su caso, de la Comisión de Nombramientos, se revisará dicho carácter por el Consejo de Administración, dando cuenta de ello en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 39º.- Duración del Cargo de Consejero

Los Consejeros ejercerán sus cargos por un tiempo de tres (3) años. Los Consejeros podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces lo estime ésta conveniente por períodos de igual duración.

Los consejeros independientes perderán el carácter de independientes cuando superen el plazo de ejercicio continuado de su cargo establecido al efecto en la legislación aplicable en cada momento.

Artículo 40º.- Convocatoria y cuórum de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés social y, por lo menos, una (1) vez cada dos (2) meses y siempre que lo consideren oportuno su Presidente, a su propia iniciativa o a petición de, al menos, dos (2) Consejeros o de quienes representen más de la mitad de los derechos de voto en el Consejo. El Consejo será convocado mediante notificación escrita en la que se hará constar el lugar, el día y la hora de la reunión, así como el Orden del Día (que incluirá, en caso de convocatoria a instancias de otros Consejeros, los puntos propuestos por los mismos), con una antelación mínima de cinco (5) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión. Cuando razones de urgencia así lo exijan, bastará con que dicha convocatoria se realice con veinticuatro (24) horas de antelación.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, los miembros que representen, como mínimo, la mitad más uno de los derechos de voto.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por escrito y sin sesión, así como los celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los Consejeros manifieste su oposición y dispongan de los medios necesarios para ello. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

El régimen general de adopción de acuerdos del Consejo de Administración requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los derechos de voto de los Consejeros asistentes a la sesión.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.

Artículo 41º.- Facultades del Consejo

La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. Las facultades de representación del Consejo de Administración se extenderán a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los presentes Estatutos, en la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, así como cualquier otra normativa aplicable y, en su caso, por los correspondientes acuerdos de Junta General.

En cualquier caso, el Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- (a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

- (b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- (c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- (d) Su propia organización y funcionamiento.
- (e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- (f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- (g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- (j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- (k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- (l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (m) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
- (n) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de objetivos estratégicos, su estrategia y su gobierno interno.
- (o) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- (p) Supervisar el proceso de divulgación de la información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
- (q) Garantizar la supervisión efectiva de la alta dirección.

Artículo 42º.- Presidente del Consejo, Consejero Delegado y Comisiones del Consejo de Administración

- (1) El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros al Presidente del Consejo de Administración, el cual ejercerá sus funciones mientras sea Consejero o hasta que sea removido del cargo de Presidente.
- (2) El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de los derechos de voto de sus miembros, podrá nombrar, de entre sus componentes, uno o más Consejeros Delegados, con las facultades que estime oportunas y sean delegables, conforme a las disposiciones legales y estos Estatutos. Estos nombramientos no producirán efectos hasta su inscripción en el Registro Mercantil. El Presidente del Consejo de Administración no podrá ejercer simultáneamente el cargo de consejero delegado salvo que la Sociedad lo justifique y las autoridades competentes así lo autoricen.

- (3) Asimismo, el Consejo de Administración podrá crear las Comisiones que considere necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones, debiendo contar al menos con las que sean preceptivas conforme a la normativa aplicable.
- (4) El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Delegada Permanente, con la composición y facultades que determine.

Artículo 43º.- SUPRIMIDO**Artículo 44º.- SUPRIMIDO****Artículo 45º.- Retribución de los Consejeros**

- (1) El cargo de Consejero es retribuido.
- (2) La retribución de los Consejeros por el ejercicio de las funciones propias del cargo consistirá, en una cantidad periódica fija y en dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. El importe de las retribuciones que satisfaga la Sociedad al conjunto de sus Consejeros por estos conceptos no excederá de la cantidad que a este efecto determine la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de este límite, su distribución entre los diferentes Consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al Consejo de Administración.
- (3) El importe a percibir por cada Consejero podrá ser diferente, y el importe concreto será determinado por el Consejo de Administración, a propuesta, en su caso, de la Comisión de Retribuciones.
- (4) La remuneración de los Consejeros ejecutivos, así como los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad, serán establecidas atendiendo fundamentalmente a la naturaleza de sus funciones y responsabilidades ejecutivas en la Sociedad. Dicha remuneración consistirá en sueldos, incentivos, prestación de servicios, compensaciones por cese, separación o finalización de funciones –excepto en casos de justa causa– y seguros. Las retribuciones de los Consejeros ejecutivos serán establecidas a propuesta, en su caso, de la Comisión de Retribuciones por acuerdo del Consejo de Administración, sobre la base y en cumplimiento de los compromisos contractuales en materia de retribución asumidos por el Banco con los citados Consejeros ejecutivos y ajustados a la política de remuneración de los miembros del Consejo.
- (5) La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la Sociedad.
- (6) Las retribuciones de los Consejeros de la Sociedad deberán en todo caso respetar las previsiones de carácter obligatorio que sobre esta cuestión establezcan las leyes y reglamentos vigentes en cada momento.

Artículo 46º.- Transparencia del régimen retributivo

La Sociedad pondrá a disposición de los Accionistas la información sobre las remuneraciones de los Consejeros que en cada momento sea preceptiva en cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable.

Artículo 47º.- Informe anual de gobierno corporativo

El Consejo de Administración elaborará, en los casos que sea preceptivo, un informe anual de gobierno corporativo con el contenido y difusión que en cada momento establezca la legislación aplicable.

Artículo 48º.- Página web

- (1) La Sociedad tendrá una página web a través de la cual se informará a sus Accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos de carácter relevante o significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.
- (2) Sin perjuicio de cuanta documentación adicional venga exigida por la normativa aplicable, la página web de la Sociedad incluirá, como mínimo, la información y documentos que se recojan en el Reglamento del Consejo, y en ella se mantendrá actualizada la información necesaria sobre los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 49º.- Reglamento del Consejo de Administración

La regulación legal y estatutaria del Consejo de Administración deberá desarrollarse y completarse mediante el Reglamento del Consejo de Administración, que regulará y completará todas aquellas cuestiones relevantes para su estructura y funcionamiento que no han sido específicamente previstas en los presentes Estatutos.

TÍTULO IV**EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS****Artículo 50º.- Ejercicio social**

El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará en la fecha de inscripción en el Registro Especial del Banco de España.

Artículo 51º.- Cuentas anuales

- (1) En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la Memoria explicativa, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, en su caso. Los documentos citados deberán ser firmados por todos los Consejeros, salvo que concurra causa justificada, que se hará constar en cada uno de los documentos en que falte alguna de las firmas. Estos documentos deberán ser sometidos al examen e informe de los auditores.
- (2) El Consejo de Administración procurará formular las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del Presidente del Consejo o, si la hubiere, de la Comisión de Auditoría, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.

Artículo 52º.- Distribución de los beneficios

- (1) Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

- (2) Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
- (3) Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la Ley y estos Estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.
- (4) La Junta General acordará la cuantía, momento y forma de pago de los dividendos, que se distribuirán a los Accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado.
- (5) La Junta General podrá acordar el reparto de dividendos (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o de la prima de emisión, en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y suficientemente líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose en todo caso que concurre esta última circunstancia cuando se trate de valores que estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en un mercado regulado.

Artículo 53º.- Verificación de las cuentas anuales

Las cuentas anuales deberán ser revisadas por auditores de cuentas nombrados por la Junta General, de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital y la legislación especial sobre entidades de crédito.

Artículo 54º.- Depósito de las cuentas anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, en la forma que determine la Ley, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas junto con el informe de los auditores y el informe de gestión.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 55º.- Disolución

La Sociedad quedará disuelta en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 56º.- Forma de liquidación

- (1) Acordada la disolución de la Sociedad por la Junta General de Accionistas, todos los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán automáticamente convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución. En el supuesto de que el número de los Consejeros fuera par en el momento de acordarse la disolución, el Consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.
- (2) El nombramiento de los liquidadores pone fin a los poderes del Consejo para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones.

- (3) La Junta General conservará, durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas anuales y el balance final de liquidación.

Artículo 57º.- Representación de la Sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

Artículo 58º.- Normas de Liquidación

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley.

Artículo 59º.- Activo y pasivo sobrevenidos

Si, extinguida la Sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto por la normativa aplicable.

**TÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 60º.- Fuero

Los Accionistas, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio del Banco

* * *